



RESOLUCIÓN No. CJR19-0766
(30 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

A través del Acuerdo PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial.

En el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a través de las Resoluciones CSJBR16-38 y CSJBR16-175 publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, el cual se encuentra en firme.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare con la Resolución CSJBOYR19-160 de 28 de marzo de 2019, publicó el puntaje de reclasificación del año 2019, actualizando la inscripción individual en el Registro de Elegibles en los factores experiencia y capacitación de la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.618.451, con una puntuación total de 678.78, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, dentro del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Contra dicho acto, la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del factor experiencia adicional, argumentando que no le fue considerada la experiencia adquirida en la Empresa de Servicios de Ingeniería y Tecnología S.A.S. en la que laboró desde el 01-03-2017 hasta el 30-08-2018 y desde el 01-12-2018 hasta el 21-01-2019, fecha en la cual fue expedida la certificación, a pesar de enviar certificación de la prestación de estos servicios, por no haber allegado acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación de los contratos, decisión que la afecta en cuanto le representaría una puntuación adicional de 31.16, que no le fue concedida.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión y aumentar el puntaje del factor experiencia adicional, para lo cual allega la documentación que se relaciona:

- Certificación de haber suscrito las órdenes de prestación de servicios números 06 de 2017 y 02 de 2018, en la Empresa de Servicios de Ingeniería y Tecnología S.A.S., durante los períodos comprendidos entre el 01-03-2017 hasta el 30-08-2018 y desde el 01-12-2018 hasta el 21-01-2019, fecha en la cual fue expedida por el representante legal de dicha entidad.
- Certificación de haber suscrito las órdenes de prestación de servicios números 06 de 2017 y 02 de 2018, en la Empresa de Servicios de Ingeniería y Tecnología S.A.S., durante los períodos comprendidos entre el 01-03-2017 hasta el 30-08-2018 y desde el 01-12-2018 hasta el 31-01-2019, fecha en la cual fue expedida por el representante legal de dicha entidad.
- Acta de inicio de la prestación de servicio OPS 06-2017 desde el 01-03-2017.
- Acta Final de la prestación de servicio OPS 06-2017 con fecha de 30-08-2017.
- Acta de liquidación de la OPS 06-2017
- Acta de inicio de la prestación de servicio OPS 02-2018 desde el 01-12-2018.
- Acta Final de la prestación de servicio OPS 02-2018 con fecha de 31-01-2019,
- Acta de liquidación de la OPS 02-2018.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR19-275 de 7 de junio de 2019, decidió confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR19-160 de 28 de marzo de 2019, y conceder para ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que estimen necesarios.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación Adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

| DENOMINACIÓN | GRADO | REQUISITOS MÍNIMOS |
|---|-------|---|
| Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 16. | Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional. |

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a través de las Resoluciones CSJBR16-38 y ***CSJBE16-175** publicó el Registro de Elegibles, entre otros, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, en el que a la recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

| CÉDULA | NOMBRE | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|-------------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|--------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | 0,00 | 0 | 0 | 568,17 |

De igual manera, el 30 de marzo de 2017 mediante Resolución CSJBOYR17-124 decidió las solicitudes de reclasificación de los integrantes del Registro de elegibles conformados para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria 3, llevada a cabo con Acuerdo CSJBA13-327, dentro de la cual, le fueron reclasificados los factores experiencia y capacitación, como se ve a continuación:

10.2. BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO

10.2.1. Experiencia Adicional

| EXPERIENCIA ACREDITADA | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | TOTAL DÍAS |
|--|-----------------------|-------------|------------|
| TESORERA - CENTRO JUVENIL EMILIANI | 21-nov.-13 | 8-may.-15 | 528 |
| UPTC .VISITAS TÉCNICAS | NO ES TIEMPO COMPLETO | | |
| TOTAL EXPERIENCIA ADICIONAL ACREDITADA | | | 528 |
| PUNTAJE ADICIONAL | | | 29.33 |

10.2.2. Capacitación Adicional

| CAPACITACIÓN ACREDITADA | No. HORAS | PUNTAJE A ASIGNAR |
|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------|
| ESPECIALIZACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL | No relacionada con el cargo | 0,00 |
| TOTAL CAPACITACIÓN ADICIONAL | | 0.00 |

11. Relator de Tribunal y Equivalentes

11.1. YOHANNA BEATRIZ GARZÓN TARAZONA

No obstante en la parte resolutive de la misma resolución, se observa un error al transcribir la puntuación, en tanto se reflejan **65.72** puntos en experiencia adicional, siendo lo correcto **29.33**, como se advierte:

| ID | NOMBRE | PRIMER APELLIDO | CATEGORÍA | NOM. | PUNTAJE | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE |
|---------------|------------------|-----------------|---|------|---------|---------------|-------------|---------------|-------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 33.369.286 | CHAVARRÍA CRUZ | YULIET MARCELA | Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes | NOM. | 311,75 | 167,00 | 100,00 | 50,00 | 0,00 | 628,75 | | | | | | | | | |
| 1.049.603.262 | LÓPEZ MOLINA | NAIDA YIBELL | Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes | NOM. | 311,75 | 159,50 | 100,00 | 30,00 | 0,00 | 601,25 | | | | | | | | | |
| 1.049.611.974 | REINA ARCHILA | SILVIA CATALINA | Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes | NOM. | 382,43 | 154,00 | 42,22 | 10,00 | 0,00 | 588,65 | | | | | | | | | |
| 39.710.276 | CALDERÓN MALAGÓN | ANA DEL CARMEN | Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 11 | 473,30 | 141,50 | 52,23 | 5,00 | 0,00 | 672,03 | | | | | | | | | |
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO | BEATRIZ HELENA | Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes | 16 | 420,17 | 148,00 | 65,72 | 0,00 | 0,00 | 633,89 | | | | | | | | | |
| 7.160.029 | SUÁREZ MORA | CARLOS HUMBERTO | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 463,71 | 163,00 | 100,00 | 65,00 | 0,00 | 791,71 | | | | | | | | | |
| 23.646.989 | AVELLA GUERRERO | CLAUDIA ISABEL | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 429,00 | 180,50 | 100,00 | 45,00 | 0,00 | 754,50 | | | | | | | | | |
| 74.282.739 | DURAN VACCA | EDGAR FABIÁN | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 429,00 | 151,50 | 100,00 | 60,00 | 0,00 | 740,50 | | | | | | | | | |
| 7.184.462 | SASTOQUE SUAREZ | YESID | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 446,36 | 168,50 | 100,00 | 20,00 | 0,00 | 734,86 | | | | | | | | | |
| 7.171.281 | CUERVO BARAHONA | JOHN FREDY | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 324,83 | 144,00 | 100,00 | 30,00 | 0,00 | 598,83 | | | | | | | | | |
| 7.185.678 | ARIAS PULIDO | CAMILO EDGARDO | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 394,26 | 156,00 | 100,00 | 20,00 | 0,00 | 670,26 | | | | | | | | | |
| 63.437.630 | FONTECHA HERRERA | LILIANA MARCELA | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 342,20 | 165,50 | 100,00 | 60,00 | 0,00 | 667,70 | | | | | | | | | |
| 1.010.165.200 | ACERO VACCA | IBETH ALEXANDRA | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 359,55 | 148,50 | 100,00 | 30,00 | 0,00 | 638,05 | | | | | | | | | |
| 33.379.319 | PAIPILLA MORALES | DIANA PATRICIA | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 359,55 | 142,50 | 83,67 | 50,00 | 0,00 | 635,72 | | | | | | | | | |
| 1.098.642.214 | VELASCO PARRA | JAVIER RICARDO | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 394,26 | 148,50 | 71,27 | 20,00 | 0,00 | 634,05 | | | | | | | | | |
| 40.028.933 | GALLO BAUTISTA | YANETH SUNITH | Profesional Universitario Juzgados Administrativos | 16 | 342,20 | 166,50 | 64,72 | 40,00 | 0,00 | 613,42 | | | | | | | | | |
| 7.183.186 | SÁNCHEZ | WILLIAM | Profesional Universitario Juzgados | 16 | 342,20 | 166,50 | 64,72 | 40,00 | 0,00 | 613,42 | | | | | | | | | |

Finalmente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió la Resolución CSJBOYR18-181 de 14 de junio de 2018, dentro de la cual se encuentra la recurrente con la siguiente puntuación:

| CÉDULA | NOMBRE | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|--------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | *65.72 | 0 | 0 | 633.89 |

*Se refleja el error presentado en el acto de reclasificación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare con la Resolución CSJBOYR19-160 de 28 de marzo de 2019, publicó el puntaje de reclasificación del año 2019, actualizando la inscripción individual en el Registro de Elegibles en los factores experiencia y capacitación de la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, así:

| CÉDULA | NOMBRE | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|--------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO BEATRIZ HELENA | 420.17 | 148.00 | *70.61 | 40 | 0.00 | 678.78 |

*continúa el error y se entiende que se sumó el valor de la experiencia puntada en la reclasificación 2019, al valor errado que venía en las resoluciones anteriores.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración: tres (3) años de experiencia profesional, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor recurrido *experiencia adicional* al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional la experiencia adicional a considerar es:

“c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Con relación a los requisitos de acreditación de la experiencia ejercida mediante contratos de prestación de servicios el mismo Acuerdo señala:

“3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No

se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes...".

De igual manera, el Acuerdo de convocatoria en el numeral 3.4.5 del artículo 2º prevé que la **Experiencia profesional** es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Revisada la documentación aportada por la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, dentro el término legal para solicitar la reclasificación del factor experiencia, se encontró:

1. Certificación de haber suscrito las órdenes de prestación de servicios números 06 de 2017 y 02 de 2018, en la Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S., durante los períodos comprendidos entre el 01-03-2017 hasta el 30-08-2018 y desde el 01-12-2018 hasta el 21-01-2019, (*fecha en la cual fue expedida la certificación por el representante legal*), quien además adiciona que **"se encuentra vigente" y**
2. Certificación de ejecución del contrato 161 de 2018, expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en la Resolución CSJBOYR19-160 de 28 de marzo de 2019, consideró que la experiencia obtenida en la Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S no debía ser puntuada en tanto la recurrente no aportó acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación de los contratos de prestación de servicios 06-2017 y 02-2018. Puntuando solamente la experiencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con **4.89** puntos, los cuales sumó a la experiencia traída con anterioridad, que contiene un error de transcripción al asignarle (65.72) para un total de 70.61.

En primer lugar observa esta Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que la certificación expedida por el representante legal de la Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S aportada dentro del término, contiene los datos fechas (*días meses y años*) de la prestación de servicios, además de las funciones que fueron desempeñadas por la señora BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.5. del acuerdo convocante, que indica: **"Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas."**

Es decir, que el numeral 3.5.5 del acuerdo de convocatoria, ofrece dos alternativas para presentar los documentos tendientes a acreditar la experiencia obtenida a través de contratos, por lo cual, la recurrente cumplió con uno de ellos, no siéndole exigibles las actas de inicio y terminación y liquidación contractuales de estos dos contratos de prestación de servicios. En consecuencia le asiste razón a la recurrente y en tal virtud, la Unidad procederá a puntuarle la experiencia debidamente acreditada de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | TOTAL DIAS |
|---------|-----------------|----------------------|------------|
|---------|-----------------|----------------------|------------|

| | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | |
|--|------------|-----|-----|------------|-----|-----|------------|
| Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S (OPS 06-2017) | 01/03/2017 | | | 30/08/2018 | | | 539 |
| Empresa de Servicios de Ingeniería Civil y Tecnológica S.A.S (OPS 02-2018) | 01/12/2018 | | | 21/01/2019 | | | 50 |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (CONTRATO 1681-2018) | 03-09-2018 | | | 30-11-2018 | | | 87 |
| TOTAL | | | | | | | 676 |

Los días laborados y debidamente acreditados que deben considerarse a efecto de realizar la reclasificación son 676 para un posible puntaje de 37,5.

No obstante se advierte, que en la Resolución CSJBOYR17-124 *-que decidió las solicitudes de reclasificación de los integrantes del Registro de elegibles conformados para proveer los cargos de empleados de Carrera Judicial de la Convocatoria 3, llevada a cabo con Acuerdo CSJBA13-327-*, hay un error de forma en la transcripción y aritmético, por cuanto en la parte Resolutiva se le asignó en el puntaje del factor experiencia 65.72 siendo el puntaje correcto 29.33, bajo el entendido que en este acto administrativo se realizó el análisis de la experiencia aportada a efectos de reclasificar, que arrojó como resultado un valor de **29.33**, como lo demuestra el acto en su parte motiva. Error que ha seguido en los demás actos administrativos de reclasificación y que también generó un error aritmético en la sumatoria de los factores.

En cuanto a la posibilidad de corregir errores por parte de la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-208 de 2008 aclaró que le es dable a la administración enmendar las equivocaciones en aplicación de los principios de justicia y equidad:

“Por lo expuesto, resulta lógico entender que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su imprecisión, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error o falta de claridad al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente o necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas, como sería el caso de aquellos aspirantes que si cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos, los que verían menguada la posibilidad de aspirar al citado crédito, por una vaguedad en los requisitos publicados inicialmente en la convocatoria objeto de estudio. (...)

Así mismo la jurisprudencia ha explicado que el derecho adquirido no opera frente a reconocimientos ilegales así:

*“(...) debe decirse que como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crearon y definieron bajo el imperio de una Ley y con respeto de los postulados de la misma. Así las cosas, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido deben cumplirse los siguientes supuestos: (i) las circunstancias específicas de la situación deben **guardar identidad con los postulados legales que crean el derecho** y; (ii) se requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular.”*

¹ C.E.S.2 Sb. B 10 de noviembre de 2016, Rad. 25000-23-25-000-2007-00469-01(0955-10). César Palomino Cortés

Como quiera que el error advertido, no afecta el contenido sustancial del acto ni el componente fáctico, se procede hacer la corrección de los errores formales, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Bajo este entendido, se corregirá el error presentado en la transcripción del valor otorgado en el factor de experiencia adicional de la Resoluciones CSJBOYR17-124 de 30 de marzo de 2017 y CSJBOYR18-181 de 14 de junio de 2018, respecto del puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y la sumatoria de los factores de la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.618.451, las cuales quedarán del siguiente tenor:

Resolución CSJBOYR17-124 de 30 de marzo de 2017, quedará así:

| CÉDULA | APELLIDOS | NOMBRES | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|---------------|----------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|-------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO | BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | 29.33 | 0 | 0 | 597.5 |

Resolución CSJBOYR18-181 de 14 de junio de 2018:

| CÉDULA | NOMBRE | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|-------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | 29.33 | 0 | 0 | 597.5 |

Surtida la corrección en los anteriores actos administrativos, el valor total del factor experiencia será la sumatoria del valor real **29.33** más el valor de la reclasificación en el factor para el año 2019, como se explicó en líneas anteriores, suma que da un total de 66.83, como se refleja:

| CÉDULA | APELLIDOS | NOMBRES | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|---------------|----------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|-------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO | BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | 66.83 | 40 | 0 | 675 |

No obstante lo anterior, acorde con lo señalado en la sentencia T-33 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, en casi similar al que se resuelve, en las actuaciones administrativas deben prevalecer los principios de congruencia y no reformatio in pejus como se advierte :

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones

que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Considerando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro del acto recurrido otorgó en el factor de experiencia adicional la suma de **70.61**, de conformidad con los cálculos realizados con la experiencia acreditada, en virtud de la "no reformatio in pejus", se confirmará la Resolución CSJBOYR19-160 de 28 de marzo de 2019, en lo que concierne al puntaje, con la aclaración de que la experiencia acreditada para la reclasificación del año 2019 fue tenida en cuenta en su totalidad, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- CORREGIR los errores de transcripción y aritmético presentado en la parte resolutive de la Resolución CSJBOYR17-124 de 30 de marzo de 2017, respecto del factor experiencia adicional y la sumatoria de los factores de puntuación de la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.618.451, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación, el que quedará así:

| CÉDULA | APELLIDOS | NOMBRES | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|---------------|----------------|-------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|-------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO | BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | 29.33 | 0 | 0 | 597.5 |

ARTÍCULO 2º- CORREGIR los errores contenidos en la Resolución CSJBOYR18-181 de 14 de junio de 2018, respecto del factor experiencia adicional y la sumatoria de los factores de puntuación de la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.618.451, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación, el que quedará así:

| CÉDULA | NOMBRE | PRUEBA DE CONOCIMIENTO S | PRUEBA PSICOTÉCNICA | EXPERIENCIA | CAPACITACIÓN | PUBLICACIONES | TOTAL |
|---------------|------------------------------|--------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|-------|
| 1.049.618.451 | GRANADOS NIÑO BEATRIZ HELENA | 420,17 | 148,00 | 29.33 | 0 | 0 | 597.5 |

ARTÍCULO 3º- Las demás disposiciones contenidas en las resoluciones anteriores siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

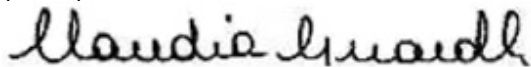
ARTÍCULO 4º- NO REPONER la Resolución CSJBOYR19-160 de 28 de marzo de 2019,² en lo que corresponde al puntaje obtenido en el factor experiencia adicional de la señora **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.618.451, sin perjuicio de entender que la experiencia acreditada en 2019 fue tenida en cuenta en su totalidad de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 5º- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 6º- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM

² "Por medio de la cual se decide la solicitud de recalificación de **BEATRIZ HELENA GRANADOS NIÑO**, integrante del Registro Seccional de elegibles conformado para proveer los cargos de empedados de Carrera Judicial de la Convocatoria N° 3, Acuerdo CSJBA13-327"